

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00328 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la demandante Alicia González contra el auto datado 1º de agosto de 2023¹ que, admitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que la reforma se realizó en virtud de la modificación del hecho octavo y por lo tanto considera que el traslado que se le debe brindar al extremo pasivo de la *litis*, sea únicamente sobre el motivo por el cual se alteró el libelo y no de la totalidad de ese escrito, habida consideración que en su parecer es una nueva oportunidad para que los demandados formulen excepciones, cuando ello no acaeció cuando se notificaron inicialmente.

Una vez se realizó el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se

¹ Véase “042AutoAdmiteReformaDemanda”

² Archivo digital “012Reposicion”.

ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (subrayado por el despacho).

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se avizora que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque la orden de correr traslado de la reforma de la demanda al extremo pasivo.

Al efecto, debe tener en cuenta el recurrente que la normatividad anteriormente citada es clara, al disponer que una vez se admita la reforma de la demanda sin importar la causal que sea utilizada debe concederse al extremo pasivo pronunciarse de la totalidad de dicho escrito, porque debe ser tomada como un nuevo escrito y garantizar su derecho fundamental a la defensa; porque ya es parte de la estrategia de los litigantes en el proceso presentar o no la reforma de la demanda y las consecuencias de ello.

Amén de lo anterior en ninguna parte de la norma especial para el asunto que nos ocupa se menciona que se debe correr traslado a los extremos de la litis en forma que plantea el recurrente en su escrito, por lo que tampoco el legislador contempló esa situación y mal podría este juzgador dar una interpretación que no corresponde a la norma procesal correspondiente.

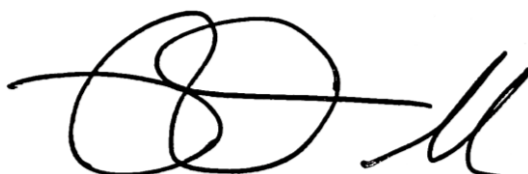
Así las cosas, se mantendrá la providencia objeto de reparo y se denegará el subsidiario de alzada por no encontrarse enlistado en la norma especial ni en el artículo 321 del Estatuto de los Ritos Civiles.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 1° de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR el subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en los presupuestos del artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaeca074ee74ccd21d9cc2c96dff44c2d26d3cfc83405cfd078feaefab01a14**

Documento generado en 09/02/2024 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>